



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXVI

Núm. 67

Zacatecas, Zac., sábado 22 de agosto de 2026

S U P L E M E N T O

8 AL No. 67 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2026

DECRETO No. 369.- Se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JAHZEEL IBARRA AGUILAR
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #369

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 10 de marzo de 2026, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, en materia de servicios de alojamiento a través de plataformas digitales; suscrita por el Diputado Oscar Rafael Novella Macías.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1185 a la Comisión de Turismo, unida con la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

"El turismo es un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de las personas a lugares que se encuentran fuera de su residencia habitual por motivos personales.¹³ Se trata de un sector clave para las finanzas públicas; genera ingresos, desarrollo y progreso regional. Es tal la importancia del turismo que a decir de la Organización Mundial de Turismo, este sector genera ingresos equiparables para una economía nacional a la retribución generada por las exportaciones de petróleo¹⁴.

Sin lugar a dudas, el turismo es una de las actividades económicas más importantes, debido a que los efectos multiplicadores que detona se trasladan a otros sectores económicos generando empleo, derrama económica y crecimiento. Cifras de la Organización Mundial del Turismo (OMT) refieren que esta actividad es la responsable de crear uno de cada diez empleos en el mundo. Es considerado como el tercer mayor sector de comercio internacional, con el 10.4% del Producto Interno Bruto (PIB) y generador de 313 millones de trabajo en todo el planeta¹⁵.

El turismo constituye uno de los sectores estratégicos para el desarrollo económico del Estado de Zacatecas, su vocación cultural, histórica y patrimonial, reconocida a nivel nacional e internacional, ha convertido a la entidad en un destino relevante dentro del turismo cultural de México. De acuerdo con datos de la Secretaría de Turismo Federal (SECTUR), el turismo aporta aproximadamente el 8.5% del Producto Interno Bruto nacional y genera millones de empleos directos e indirectos. En el caso de Zacatecas, la actividad turística representa una fuente importante de ingresos para hoteles, restaurantes, prestadores de servicios, transportistas y comerciantes locales¹⁶.

¹³ Organización Mundial del Turismo. "Entender el turismo: Glosario Básico", UNWTO, 2008, [en línea] consultado: 09 de febrero de 2022, disponible en: <http://media.unwto.org/es/content/entender-el-turismo-glosario-basico>

¹⁴ Véase: Organización Mundial del Turismo. "Porque el turismo". UNWTO, 2017, [en línea], consultado: 09 de febrero de 2022, disponible en: <http://www2.unwto.org/es/content/por-que-el-turismo>

¹⁵ Véase: Portafolio. "Uno de cada diez empleos en el mundo es generado por el turismo". 2019, [en línea], consultado: 09 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.portafolio.co/economia/uno-de-cada-diez-empleos-en-el-mundo-es-generado-por-el-turismo-529023>

¹⁶ Véase: <https://www.gob.mx/sectur/articulos/pib-turistico-contribuyo-con-8-7-del-total-de-la-economia-y-alcanzo-mas-de-2-71-billon-de-pesos-en-2024>

Zacatecas no es únicamente un destino turístico de relevancia nacional; nuestro Estado ha logrado proyectarse más allá de las fronteras del país, consolidándose con firmeza como un referente en el ámbito turístico internacional. Esta vocación, que distingue y enaltece a nuestra tierra, nos impone como representantes la responsabilidad de adoptar decisiones estratégicas, oportunas y bien fundamentadas, orientadas a fortalecer y potenciar, de manera eficaz y eficiente, el desarrollo integral del sector turístico que constituye uno de los principales motores de nuestra identidad y crecimiento económico.

Zacatecas cuenta con una importante infraestructura hotelera y de servicios, misma que se ha diversificado, por lo cual ya no solo los establecimientos hoteleros tienen disponibilidad, sino que los particulares a través de diversas plataformas digitales hoy en día prestan sus servicios, lo que ha ampliado la oferta para que todos aquellos que quieren visitar Zacatecas, tengan un lugar donde hospedarse.

La industria turística ha sido revolucionada en los últimos años por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación; se han generado nuevos modelos de negocios, se ha modificado la estructura de los canales de distribución, los proveedores, agentes turísticos y consumidores han tenido la oportunidad de minimizar barreras de tiempo y de distancia. Desafortunadamente, esta revolución tecnológica también trae riesgos, desafíos y retos sociales, por ello, es necesario actualizar el marco normativo que se encarga de regular la aplicación de estas herramientas, con la finalidad de atender las necesidades y problemáticas que se enfrentan a partir de las condiciones económicas, sociales y culturales.

El alojamiento turístico temporal se constituye como una tipología específica y con características propias que la diferencian de otras más tradicionales que se ofertan en el sector turístico, se trata de un tipo de alquiler entre particulares, por periodos breves, es decir, días, semanas o algún mes, y en viviendas que no fueron construidas o adquiridas específicamente para la prestación de servicios de hospedaje turístico, es decir, un propietario de una vivienda, que opta por compartirla con otras personas interesadas en alojarse en ella por un periodo limitado de tiempo y con fines de uso turístico¹⁷.

¹⁷ Véase: <https://rebiun.baratz.es/OpacDiscovery/public/catalog/detail/pdf?detailId=b2FpOmNlbGVicmF0aWw9uOmVzLmJhcmF0ei5yZW4vMzAwODIzMDE>

La derrama económica que ha significado la llegada de las plataformas digitales y aplicaciones informáticas en materia turística representa un beneficio tanto para los anfitriones que ofrecen sus inmuebles, así como para los turistas, los cuales pueden tener más opciones de hospedaje en sus lugares de destino, sin embargo, la falta de regulación adecuada de estas plataformas digitales se ha traducido en problemáticas importantes y planos de desigualdad entre prestadores de servicios turísticos. La seguridad, la salubridad, la calidad de los alojamientos, su impacto en las comunidades vecinas y la equidad fiscal, son aspectos importantes que deben ser actualizados por seguridad y beneficio de los prestadores de servicios y de los consumidores.

La operación de servicios de hospedaje a través de plataformas digitales, sin un marco normativo claro en el ámbito estatal, puede generar problemas de competencia desleal frente a establecimientos hoteleros formales, evasión del Impuesto sobre Hospedaje, falta de estándares mínimos de seguridad y protección civil, publicidad engañosa, conflictos vecinales y afectaciones al ordenamiento urbano.

Diversos estudios en la materia se han pronunciado sobre la falta de regulación y desmedida proliferación de los servicios de hospedaje turístico temporal a través de plataformas digitales, entre las principales críticas se encuentran: crecimiento desbordado durante los últimos años y falta de regulación; menor contribución económica en renta y empleo; poder de atracción novedoso basado en el menor precio y la relación con los pobladores locales pero sin garantías suficientes para el turista; y la existencia de un trato jurídico regulatorio desigual, acompañado de un masivo incumplimiento con la normatividad vigente.

Por citar uno de los estudios mencionados, el cual concluye que la irrupción de estas plataformas ha introducido la capacidad de comercializar la oferta alojativa por días, propiciando una “hotelización” de las viviendas que no ha sido acompañada por un control administrativo y legislativo apropiado y ha desequilibrado la balanza de los derechos y obligaciones de sus explotadores y titulares frente a los que se han venido imponiendo a los modelos tradicionales de hospedaje turístico¹⁸.

¹⁸ Véase: <https://www.redalyc.org/pdf/5764/576476624002.pdf>

Por ende, se debe establecer obligaciones y responsabilidades a las personas que adopten este modelo de prestación de servicios, permite otorgar certidumbre jurídica a quienes son partícipes, garantiza el cumplimiento de medidas básicas de seguridad y salubridad de los establecimientos, así como también permite colocar en un plano de igualdad a la competencia de los establecimientos que ofrecen el servicio de alojamiento, en todas sus variantes.

La Ley de Turismo del Estado de Zacatecas no contempla actualmente disposiciones específicas respecto de los servicios de hospedaje ofertados mediante plataformas digitales, lo cual coloca en situación de desigualdad a los establecimientos formales de hospedaje que sí cumplen con requisitos de registro, protección civil, uso de suelo, pago de impuestos y estándares de calidad, asimismo, la ausencia de regulación impide garantizar plenamente los derechos de las y los turistas, por ejemplo, la publicidad engañosa, la falta de condiciones mínimas de seguridad, la inexistencia de seguros de responsabilidad civil y la opacidad en tarifas o políticas de cancelación constituyen riesgos reales que deben atenderse desde el ámbito normativo local.

Por tal motivo, la presente iniciativa de decreto propone reformar 3 leyes de nuestro Estado. Primero, se propone adicionar un Capítulo XIX, titulado De los Servicios de hospedaje ofertados mediante plataformas digitales, con los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63, recorriéndose en el orden los subsecuentes, de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas.

El artículo 58 introduce una definición precisa del servicio, delimitando su ámbito territorial al Estado de Zacatecas y enfatizando que se trata de una prestación a cambio de contraprestación económica mediante herramientas tecnológicas de intermediación digital. Esta precisión conceptual es indispensable para dotar de certeza jurídica al ordenamiento.

El artículo 59 establece la obligación de inscripción previa en el Registro Estatal de Turismo, equiparando esta modalidad con los demás prestadores de servicios turísticos, con la finalidad de garantizar condiciones de legalidad, trazabilidad y supervisión administrativa.

El artículo 60 incorpora requisitos mínimos indispensables para proteger a los usuarios y garantizar la seguridad jurídica: acreditación de propiedad o posesión legítima, compatibilidad

de uso de suelo, cumplimiento de medidas de protección civil, seguro de responsabilidad civil y registro fiscal estatal para efectos del Impuesto sobre Hospedaje.

El artículo 61 establece obligaciones orientadas a la calidad del servicio y la protección del consumidor, tales como veracidad en la información ofertada, condiciones adecuadas de higiene y habitabilidad, transparencia tarifaria y cumplimiento fiscal.

El artículo 62 faculta a la Secretaría de Turismo, en coordinación con autoridades municipales y de protección civil, a realizar visitas de verificación, fortaleciendo la supervisión administrativa y por último el artículo 63 contempla un catálogo progresivo de sanciones, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad administrativa.

Segundo, se propone adicionar un párrafo cuarto, recorriéndose en el orden los subsecuentes del Capítulo Tercero, titulado Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, a fin de establecer que la Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con plataformas digitales para facilitar la retención y entero del impuesto, sin que ello implique regulación sobre su funcionamiento tecnológico.

Por último, se propone adicionar un artículo 51 Bis del Capítulo XI, titulado Unidades y Programas Internos de Protección Civil, de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, a fin de estipular que los inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje mediante plataformas digitales deberán cumplir con las medidas mínimas de seguridad, prevención de incendios, señalización y rutas de evacuación que establezca la normatividad aplicable, asimismo, la autoridad podrá emitir dictámenes de cumplimiento como requisito para su registro ante la Secretaría de Turismo.

La presente propuesta no pretende regular el funcionamiento tecnológico de las plataformas digitales ni invadir materias reservadas a la Federación, tales como comercio electrónico, telecomunicaciones o competencia económica, por el contrario, se circunscribe estrictamente al ámbito de competencia estatal en materia de turismo, desarrollo económico local, protección civil y hacienda pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A nivel mundial y nacional se han iniciado cambios normativos para regular estas plataformas digitales, por ejemplo en España, comunidades autónomas como Cataluña y Madrid exigen registro previo, número identificador visible en la publicación digital y cumplimiento de requisitos de seguridad. En Francia, París implementó límites de días de renta anual y registro obligatorio. En Estados Unidos, ciudades como Nueva York y San Francisco han establecido sistemas de licencia y control administrativo.

En el ámbito nacional, la Ciudad de México reformó su Ley de Turismo para incorporar el registro obligatorio de anfitriones y límites operativos. Quintana Roo regula esta modalidad como prestación de servicios turísticos sujeta a inscripción estatal y pago de impuesto sobre hospedaje, lo que demuestra que la regulación local es constitucionalmente viable y necesaria para preservar la equidad en el mercado y proteger al consumidor.

La presente responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal ante la evolución tecnológica del mercado turístico, no se trata de restringir la

innovación, sino de establecer reglas claras que garanticen competencia equitativa, seguridad, transparencia y cumplimiento fiscal. Zacatecas debe avanzar hacia un modelo de regulación equilibrado que reconozca la importancia económica de las plataformas digitales, pero que también proteja el interés público, el orden urbano y los derechos de los turistas.

Las plataformas digitales de hospedaje representan un fenómeno irreversible dentro de la economía contemporánea, impulsado por la innovación tecnológica, la globalización de los mercados y las nuevas dinámicas de consumo, en este sentido, Zacatecas no es ajeno a esta realidad, por el contrario, el crecimiento sostenido de inmuebles ofertados mediante aplicaciones digitales en la entidad exige una respuesta normativa responsable, moderna y jurídicamente sólida.

El no regular esta modalidad de hospedaje implica permitir un vacío normativo que afecta diversos intereses públicos: la equidad en la competencia económica frente al sector hotelero formal; la recaudación estatal mediante el Impuesto sobre Hospedaje; la seguridad de las personas usuarias; la protección civil; la transparencia en la información ofertada; y el ordenamiento urbano.

El modelo propuesto es equilibrado y constitucionalmente respetuoso, ya que no invade competencias federales, no regula el funcionamiento tecnológico de las plataformas, ni interviene en materias de comercio electrónico o telecomunicaciones. Se limita estrictamente a regular el servicio turístico que se presta físicamente dentro del territorio del Estado, bajo las facultades que la Constitución reconoce a las entidades federativas en materia de turismo, protección civil, hacienda pública y desarrollo económico local.

Al establecer un Registro Estatal obligatorio, requisitos mínimos de seguridad, veracidad en la información ofertada, cumplimiento fiscal y facultades de verificación administrativa, la reforma dota al Estado de herramientas jurídicas claras para supervisar esta actividad sin caer en excesos regulatorios, asimismo, al prever la posibilidad de celebrar convenios para la retención del Impuesto sobre Hospedaje, se fortalece la eficiencia recaudatoria sin imponer cargas desproporcionadas.

En síntesis, la presente propuesta representa un paso firme hacia la modernización del marco jurídico turístico de Zacatecas, adaptándolo a las nuevas realidades digitales sin perder de vista los principios de legalidad, equidad, seguridad y responsabilidad social. Regular no significa restringir; significa ordenar, transparentar y proteger el interés público."

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Legislativas de Turismo, y de Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública fueron competentes para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 fracciones I y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52 fracción I, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 154 fracciones XXIII y XXIX, 155 fracción I, 180 fracción VI y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, con la finalidad de establecer un marco jurídico específico para la regulación de los servicios de alojamiento temporal ofertados mediante plataformas digitales.

En términos generales, la propuesta parte del reconocimiento de una realidad económica y turística que ya se encuentra presente en el Estado: la existencia de inmuebles ofrecidos al público para alojamiento temporal mediante aplicaciones, sitios web o herramientas tecnológicas de intermediación digital, a cambio de una contraprestación económica.

Esta modalidad ha ampliado la oferta de hospedaje disponible para turistas y visitantes, ha permitido que particulares generen ingresos complementarios y ha incorporado nuevas formas de intermediación dentro del mercado turístico.

No obstante, la ausencia de una regulación local específica genera diversos problemas de interés público. Entre ellos se encuentran la falta de certeza sobre quiénes prestan materialmente el servicio, la ausencia de mecanismos claros de registro y supervisión, la dificultad para verificar condiciones mínimas de seguridad e higiene, así como la insuficiente eficacia recaudatoria respecto del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje cuando dichas operaciones se realizan mediante plataformas digitales.

En ese sentido, la iniciativa propone adicionar un capítulo específico a la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, con la finalidad de definir jurídicamente esta modalidad de alojamiento, establecer su inscripción en el Registro Estatal de Turismo, prever requisitos mínimos de operación y fijar obligaciones vinculadas con la veracidad de la información ofertada, la transparencia tarifaria, las políticas de cancelación, las condiciones de habitabilidad, la seguridad de las personas usuarias y la posibilidad de visitas de verificación por parte de la autoridad competente.

Asimismo, plantea reformar la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, particularmente en el capítulo relativo al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, para establecer que la Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con plataformas digitales, a efecto de facilitar la retención y entero del impuesto correspondiente, sin que ello implique regular el funcionamiento tecnológico de dichas plataformas.

De igual forma, la iniciativa propone adicionar una disposición a la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, a efecto de prever que los inmuebles destinados a esta modalidad de alojamiento temporal cumplan con medidas mínimas de seguridad, prevención de incendios, señalización y rutas de evacuación, conforme a la normatividad aplicable.

El objeto material de la iniciativa no consiste en regular el comercio electrónico, las telecomunicaciones, la arquitectura tecnológica de las plataformas, los algoritmos de intermediación ni los sistemas digitales de contratación. Su finalidad se circunscribe a ordenar los efectos jurídicos, turísticos, fiscales y administrativos de una actividad económica que se presta físicamente en inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado de Zacatecas.

Por tanto, se parte de una premisa de equilibrio institucional: el Estado tiene la obligación de regular, recaudar, prevenir riesgos y proteger a las personas usuarias; pero también debe hacerlo mediante reglas razonables, técnicamente claras y proporcionales, de modo que la regulación no se convierta en una barrera injustificada a la innovación tecnológica, al emprendimiento, a la economía colaborativa o a la diversificación de la oferta turística.

TERCERO. TURISMO DIGITAL Y NUEVAS MODALIDADES DE ALOJAMIENTO. La actividad turística contemporánea, al igual que otras áreas de la actividad social, ha experimentado una transformación profunda derivada del uso intensivo de tecnologías de la información, plataformas digitales, sistemas de pago electrónico y mecanismos de reputación basados en evaluaciones de personas usuarias. Estos instrumentos han modificado la forma en que las personas planean viajes, contratan servicios, comparan precios, seleccionan destinos y acceden a opciones de alojamiento temporal.

Bajo esta nueva realidad, el alojamiento ofertado mediante plataformas digitales constituye una modalidad específica dentro del ecosistema turístico. No se identifica plenamente con el hospedaje hotelero tradicional, porque usualmente se presta en inmuebles habitacionales, por personas físicas o

pequeños operadores, mediante esquemas de contratación digital y por periodos breves. Tampoco puede equipararse de manera absoluta con el arrendamiento civil ordinario, porque se ofrece al público en general, se vincula a fines turísticos o de estancia temporal y forma parte de una cadena económica asociada a la actividad turística.

Por ello, las Comisiones estimaron pertinente reconocer esta modalidad bajo una categoría jurídica diferenciada, como puede ser la de “Estancia Turística Eventual”. Esta denominación permite distinguir el fenómeno regulado respecto del hospedaje hotelero tradicional, sin desconocer que ambos comparten un elemento material común: la puesta a disposición de un espacio de alojamiento temporal a cambio de una contraprestación económica.

La precisión conceptual es relevante desde la técnica legislativa y desde la seguridad jurídica. Si la ley trata de manera idéntica fenómenos distintos, corre el riesgo de imponer cargas excesivas o inadecuadas. Pero si omite regular actividades funcionalmente equivalentes, puede generar vacíos normativos, desigualdad competitiva, deficiencias recaudatorias y ausencia de protección efectiva para las personas usuarias.

En esa lógica, la Estancia Turística Eventual debe entenderse como el servicio de alojamiento temporal ofrecido al público, a cambio de una contraprestación económica, en inmuebles ubicados dentro del Estado de Zacatecas, cuya promoción, intermediación, reserva o contratación se realiza mediante aplicaciones, sitios web, plataformas tecnológicas o cualquier otra herramienta digital.

Esta definición permite identificar con claridad tres elementos: primero, la existencia de un inmueble ubicado en territorio estatal; segundo, la prestación material de un alojamiento temporal; y tercero, el uso de medios digitales para la oferta, intermediación o contratación del servicio. Con ello se delimita adecuadamente el ámbito normativo local y se evita confundir la regulación de una actividad turística con la regulación del funcionamiento tecnológico de las plataformas digitales.

Las comisiones dictaminadoras consideran que la regulación de esta modalidad no debe tener por objeto inhibir su crecimiento, sino incorporarla ordenadamente al sistema turístico estatal.

Los servicios turísticos contratados a través de plataformas digitales representan una oportunidad para ampliar la oferta de alojamiento, diversificar destinos, favorecer la llegada de visitantes a zonas con menor infraestructura hotelera, generar ingresos complementarios para familias y dinamizar economías locales. Sin embargo, tales beneficios deben desarrollarse dentro de un marco mínimo de legalidad, seguridad y responsabilidad.

CUARTO. COMPETENCIA ESTATAL PARA REGULAR LA ACTIVIDAD. El análisis competencial de la iniciativa exige distinguir entre la plataforma tecnológica como medio de intermediación digital y la actividad material de alojamiento temporal que se realiza en un inmueble ubicado dentro del Estado. Esta distinción resulta fundamental para evitar cualquier invasión de competencias federales y para delimitar adecuadamente el ámbito de actuación del legislador local.

El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a las entidades federativas. Sobre esta base, las entidades federativas cuentan con competencia para regular materias de interés local, siempre que no invadan ámbitos reservados expresamente a la Federación.

La iniciativa no regula telecomunicaciones, radiodifusión, comercio electrónico en sentido estricto, competencia económica, intermediación financiera, datos personales ni funcionamiento tecnológico de plataformas digitales. Por el contrario, se limita a regular una actividad turística que produce efectos materiales en territorio estatal: la prestación de alojamiento temporal en inmuebles ubicados en Zacatecas.

La competencia estatal encuentra sustento, además, en la materia turística, en la hacienda pública local, en la protección civil y en el desarrollo económico regional. El turismo es una actividad concurrente y de interés público, susceptible de coordinación entre Federación, entidades federativas y municipios. En ese marco, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Turismo, corresponde al Estado establecer reglas locales para el registro, promoción, supervisión y ordenamiento de prestadores de servicios turísticos que operan dentro de su territorio.

En materia fiscal, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa en los términos que dispongan las leyes. Este mandato no solo habilita al legislador para establecer contribuciones, sino que exige que las cargas tributarias se distribuyan conforme a criterios de justicia fiscal, capacidad contributiva, legalidad y equidad. Si una actividad económica genera hechos imponibles vinculados al hospedaje, resulta constitucionalmente válido establecer mecanismos que permitan una recaudación efectiva del impuesto correspondiente.

Conforme a la Ley General de Protección Civil, las entidades federativas cuentan con competencia para legislar y ejecutar acciones en la materia, bajo un esquema de coordinación con la Federación y los municipios, toda vez que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre los tres órdenes de gobierno en dicha materia.

En ese sentido, la regulación estatal de medidas mínimas de seguridad, prevención de incendios, señalización, rutas de evacuación y verificación en inmuebles destinados a alojamiento temporal no invade competencias federales, sino que desarrolla una atribución local vinculada con la gestión integral de riesgos, la prevención de emergencias y la protección de la vida, la salud y la integridad de las personas.

Por otro lado, el artículo 115 constitucional reconoce la existencia del municipio libre y sus atribuciones en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano, uso de suelo, protección civil en el ámbito municipal y prestación de servicios públicos.

Por ello, la regulación estatal debe articularse con las competencias municipales, evitando sustituirlas indebidamente, pero permitiendo mecanismos de coordinación para verificar que la actividad se desarrolle en condiciones compatibles con la seguridad, habitabilidad y convivencia comunitaria.

El artículo 5 de la Constitución Federal reconoce la libertad de trabajo, industria, comercio o profesión, siempre que sea lícita. Esta libertad no impide la regulación estatal de actividades económicas, especialmente cuando involucran intereses públicos como la seguridad de las personas usuarias, el orden urbano, la protección civil, la recaudación fiscal y la transparencia de servicios. La regulación es constitucionalmente válida cuando persigue fines legítimos, es idónea para alcanzarlos y no impone restricciones desproporcionadas o innecesarias.

En consecuencia, se considera que la iniciativa se ubica dentro del ámbito competencial del Estado de Zacatecas, siempre que su redacción final preserve la distinción entre la regulación local del servicio material de alojamiento y la no intervención en el funcionamiento tecnológico de las plataformas digitales.

QUINTO. ECONOMÍA COLABORATIVA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO. La economía colaborativa y las plataformas digitales han introducido nuevas formas de organización económica. A través de ellas, personas particulares pueden ofrecer bienes o servicios subutilizados, como habitaciones, viviendas o inmuebles completos, para atender demandas temporales de alojamiento, generando ingresos complementarios y ampliando la disponibilidad de servicios turísticos.

Desde una visión moderna de Estado, la respuesta normativa frente a estos modelos no debe ser de prohibición ni de resistencia tecnológica. El derecho público contemporáneo debe ser capaz de ordenar

la innovación sin sofocarla; incorporar nuevas formas de mercado sin permitir vacíos regulatorios; y promover el desarrollo económico sin renunciar a la protección del interés general.

La regulación de plataformas digitales y de servicios asociados a la economía colaborativa exige un enfoque de neutralidad tecnológica. Esto significa que la ley no debe favorecer ni castigar un modelo de negocio por el solo hecho de operar mediante tecnología, sino establecer reglas equivalentes frente a actividades que producen efectos económicos y sociales semejantes. La intervención normativa debe centrarse en la actividad material y en los riesgos que genera, no en la herramienta tecnológica utilizada para intermediarla.

En este sentido, las Comisiones estimaron que la regulación de la Estancia Turística Eventual debe tener una finalidad de integración a la economía formal. Una regulación excesiva puede provocar informalidad, evasión, litigios o salida del mercado de pequeños anfitriones. Una regulación inexistente, en cambio, puede generar competencia inequitativa, afectaciones a la recaudación, riesgos a usuarios y conflictos comunitarios. Entre ambos extremos, este dictamen busca construir un modelo equilibrado. La incorporación de esta modalidad al Registro Estatal de Turismo, la identificación de las personas que prestan materialmente el servicio, el establecimiento de obligaciones mínimas y la posibilidad de convenios con plataformas digitales permiten transitar hacia una economía turística más ordenada, transparente y fiscalmente responsable.

El Estado no debe impedir que la tecnología facilite nuevas formas de hospedaje, pero sí debe asegurar que dicha actividad se desarrolle con reglas mínimas de seguridad, responsabilidad, fiscalidad y transparencia. Bajo esta premisa, la regulación no representa una restricción a la innovación, sino una condición para su sostenibilidad institucional.

SEXTO. EQUIDAD TRIBUTARIA Y COMPETENCIA ECONÓMICA. Uno de los problemas centrales que justifica la intervención legislativa es la existencia de asimetrías regulatorias entre el hospedaje tradicional y el alojamiento temporal ofertado mediante plataformas digitales. Mientras los establecimientos hoteleros formales suelen estar sujetos a obligaciones de registro, permisos, protección civil, cumplimiento fiscal, estándares administrativos y vigilancia turística, los alojamientos digitales han operado en muchos casos con menores cargas de identificación, control y fiscalización. La igualdad constitucional no exige tratar de manera idéntica a todos los sujetos económicos, sino regular de forma equivalente a quienes se encuentran en situaciones materialmente comparables. En este caso, tanto el establecimiento hotelero como la persona anfitriona que ofrece una Estancia Turística Eventual participan en el mercado de alojamiento temporal y obtienen una contraprestación económica derivada del hospedaje de visitantes.

La diferencia en la forma de intermediación, tradicional o digital, no justifica por sí misma la ausencia de obligaciones mínimas. Desde la perspectiva de equidad regulatoria, resulta razonable que quienes ofrecen alojamiento temporal al público cumplan con deberes básicos de identificación, seguridad, información veraz, transparencia tarifaria y contribución fiscal.

Este enfoque permite construir un “piso parejo” entre prestadores que concurren al mismo mercado funcional, sin desconocer las diferencias existentes entre hoteles, casas de huéspedes, departamentos, habitaciones o inmuebles particulares. La finalidad del legislador no debe ser igualar artificialmente todos los requisitos, sino eliminar ventajas competitivas derivadas de vacíos normativos. El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal también exige que las contribuciones se apliquen de manera razonablemente uniforme a quienes realizan hechos generadores semejantes. Si el Impuesto sobre Servicios de Hospedaje grava la prestación de alojamiento a cambio de una contraprestación, la modalidad digital no debe convertirse en una vía para excluirse materialmente de la obligación tributaria.

Una regulación adecuada favorece la competencia económica, porque evita que la informalidad o la opacidad operativa funcionen como ventaja de mercado.

Al mismo tiempo, se reconoce que las obligaciones deben ser proporcionales a la naturaleza del prestador. No sería razonable imponer a una persona que ofrece una habitación de manera eventual las mismas cargas que a un hotel de gran escala.

SÉPTIMO. RECAUDACIÓN EFICIENTE Y FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS. El Estado de Zacatecas ya cuenta en su Ley de Hacienda con el Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, previsto en el artículo 46 Bis, el cual comprende el gravamen aplicable a la prestación de servicios de hospedaje, incluyendo aquellos que se realicen mediante plataformas digitales cuando se actualice el hecho imponible correspondiente.

Sin embargo, la existencia formal del impuesto no garantiza por sí misma su recaudación efectiva. En el caso de operaciones realizadas mediante plataformas digitales, la dispersión de sujetos, la temporalidad de las estancias, la multiplicidad de anfitriones, la contratación electrónica y la falta de información suficiente pueden dificultar la identificación, determinación, retención y entero del impuesto.

Por ello, el problema no radica únicamente en la creación del tributo, sino en la eficacia de su pago. Una norma fiscal sin mecanismos operativos adecuados puede derivar en baja recaudación, inequidad tributaria y cumplimiento desigual. En este contexto, la posibilidad de que la Secretaría de Finanzas celebre convenios con plataformas digitales para facilitar la retención y entero del impuesto constituye una herramienta de administración tributaria moderna, compatible con la economía digital.

La colaboración con plataformas digitales puede permitir que el impuesto se recaude de manera más eficiente, sencilla y trazable, reduciendo cargas individuales para pequeños anfitriones y mejorando la capacidad de fiscalización del Estado. Esta medida no implica crear un nuevo impuesto, incrementar tasas ni imponer una contribución extraordinaria; se orienta a materializar de manera efectiva una obligación fiscal ya prevista en la legislación hacendaria local.

Desde la perspectiva de finanzas públicas, la recaudación del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje tiene relevancia estratégica, particularmente porque el turismo genera externalidades positivas para la economía local, pero también demanda infraestructura, promoción turística, servicios públicos, seguridad, movilidad, limpieza, protección civil y ordenamiento urbano. La contribución fiscal del sector permite que una parte de la derrama económica turística retorne al financiamiento de bienes públicos vinculados directa o indirectamente con la propia actividad.

Las Comisiones consideran que la colaboración con plataformas digitales debe diseñarse bajo criterios de legalidad, transparencia, protección de datos, seguridad jurídica y certeza operativa. Los convenios no deben utilizarse para regular el funcionamiento tecnológico de las plataformas ni para imponerles cargas ajenas a su papel de intermediarias; pero sí pueden establecer mecanismos de retención, información y entero del impuesto, cuando así lo permita la legislación fiscal aplicable.

Este modelo es consistente con una visión moderna de administración tributaria que busca facilitar el cumplimiento, reducir la evasión, evitar cargas innecesarias y fortalecer la recaudación sin obstaculizar la actividad económica. La finalidad no es sancionar la economía digital, sino incorporarla de manera eficiente al sistema tributario estatal.

OCTAVO. PROTECCIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS USUARIAS. La regulación de la Estancia Turística Eventual no solo tiene implicaciones fiscales o administrativas. También involucra la protección de derechos de las personas usuarias de servicios turísticos, particularmente en materia de seguridad, información, trato digno, no discriminación, transparencia contractual y protección frente a riesgos previsibles.

El artículo 1 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Bajo este mandato, el Estado debe adoptar medidas normativas y administrativas razonables para prevenir afectaciones a la vida, integridad,

seguridad, igualdad y dignidad de las personas. En el ámbito turístico, tales obligaciones se traducen en la necesidad de contar con servicios seguros, verificables, transparentes y no discriminatorios. La Estancia Turística Eventual implica que una persona visitante ocupa temporalmente un inmueble que no necesariamente fue construido, diseñado o autorizado originalmente como establecimiento hotelero. Ello no significa que deba prohibirse la actividad, pero sí justifica que existan condiciones mínimas de habitabilidad, seguridad, higiene, identificación y responsabilidad frente a eventuales daños.

La transparencia tarifaria constituye otro elemento relevante. Las personas usuarias tienen derecho a conocer de manera clara el costo total del servicio, las reglas de cancelación, las condiciones del inmueble, los servicios incluidos y las restricciones aplicables. La falta de información suficiente puede generar publicidad engañosa, conflictos contractuales o afectaciones patrimoniales.

Asimismo, el principio de no discriminación debe observarse en la prestación de servicios turísticos, con independencia de que el alojamiento sea ofrecido por un hotel, una empresa, una persona física o un anfitrión mediante plataforma digital. La actividad turística debe desarrollarse bajo criterios de trato digno, igualdad de acceso y respeto a la diversidad de las personas usuarias.

A su vez, se estima necesario precisar que la regulación de los servicios de alojamiento ofertados mediante plataformas digitales debe armonizarse con las obligaciones ya previstas en la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas en materia de protección de niñas, niños y adolescentes. En particular, el artículo 57, fracción XIX, impone a los prestadores de servicios turísticos el deber de capacitar y sensibilizar a su personal para prevenir y detectar posibles casos de trata infantil, explotación sexual u otras formas de violencia asociadas al turismo; mientras que el artículo 57 Bis establece obligaciones específicas para los servicios de hospedaje o alojamiento, relacionadas con el registro de visitantes, identificación de personas adultas acompañantes de menores de edad y aviso a la autoridad competente ante posibles hechos delictivos.

Por ello, dichas obligaciones deben ser observadas también por quienes ofrezcan estancias turísticas eventuales mediante plataformas digitales, en lo que resulte aplicable, pues la forma tecnológica de intermediación no modifica la naturaleza material del servicio de alojamiento ni puede constituir una excepción frente al deber de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes.

Esta previsión resulta congruente con el interés superior de la niñez y fortalece la finalidad preventiva de la reforma, al garantizar que toda modalidad de hospedaje en el Estado opere bajo estándares mínimos de seguridad, identificación y colaboración institucional.

Las Comisiones estimaron que la iniciativa avanza correctamente al incorporar obligaciones de veracidad, transparencia, condiciones adecuadas de higiene, seguridad y habitabilidad. No obstante, tales obligaciones deben atribuirse principalmente a quien presta materialmente el servicio de alojamiento, sin perjuicio de que las plataformas puedan colaborar, en términos de los convenios respectivos y de las disposiciones aplicables, con mecanismos de información, registro o retención fiscal.

NOVENO. DERECHO A LA CIUDAD, ORDENAMIENTO URBANO Y HABITABILIDAD. La expansión del alojamiento temporal mediante plataformas digitales también debe analizarse desde la perspectiva territorial, urbana y comunitaria. El turismo es una actividad económica legítima y deseable para el desarrollo local; sin embargo, su crecimiento desordenado puede generar tensiones en barrios, centros históricos, zonas habitacionales y comunidades receptoras.

El derecho a la ciudad, entendido como la posibilidad de que las personas habiten, transiten, disfruten y participen en espacios urbanos ordenados, seguros, sostenibles e incluyentes, exige equilibrar la actividad turística con la vida comunitaria. La llegada de visitantes genera derrama económica, consumo local y promoción del destino; pero también puede incidir en la disponibilidad de vivienda, la convivencia vecinal, el uso de servicios públicos, el ruido, la movilidad, la seguridad y la transformación de usos habitacionales.

Las Comisiones advierten que la regulación propuesta no debe convertirse en un instrumento de restricción arbitraria del uso de inmuebles particulares, ni en una barrera injustificada para quienes buscan obtener ingresos complementarios. Sin embargo, tampoco puede desconocerse que el alojamiento temporal, cuando alcanza cierta intensidad, deja de ser una actividad estrictamente privada y produce efectos públicos.

Por ello, resulta razonable que la ley prevea mecanismos de registro, verificación, coordinación con autoridades municipales y observancia de la normatividad aplicable en materia de uso de suelo, protección civil y ordenamiento urbano. La finalidad no es inhibir el turismo, sino evitar que la actividad se desarrolle sin información suficiente, sin trazabilidad institucional y sin herramientas mínimas para prevenir conflictos comunitarios.

En este punto, se considera que debe cuidarse especialmente la proporcionalidad de los requisitos. La exigencia de una constancia de uso de suelo compatible con hospedaje puede resultar razonable en inmuebles destinados de manera permanente o intensiva a alojamiento temporal, pero podría constituir una barrera excesiva para modalidades eventuales, habitaciones aisladas o pequeños anfitriones. Por ello, el dictamen puede explorar esquemas diferenciados, graduales o sujetos a manifestación bajo protesta de decir verdad, sin perjuicio de las facultades municipales de verificación y sanción cuando se incumpla la normativa urbana aplicable.

La regulación debe reconocer que no todas las estancias turísticas eventuales tienen el mismo impacto territorial. No es equivalente un inmueble completo dedicado de forma permanente al alojamiento turístico que una habitación ofrecida ocasionalmente por una persona residente. La técnica legislativa debe permitir esa diferenciación, evitando tanto la falta de regulación absoluta como la sobreregulación uniforme.

DÉCIMO. PROTECCIÓN CIVIL Y DEBER ESTATAL DE PREVENCIÓN. La protección civil constituye una función pública vinculada directamente con la tutela de la vida, integridad física, seguridad y patrimonio de las personas. En el caso de inmuebles utilizados para alojamiento temporal, aun cuando no se trate de establecimientos hoteleros tradicionales, existe un deber mínimo de prevención frente a riesgos previsibles.

La persona usuaria que contrata una estancia mediante plataforma digital puede no conocer la estructura del inmueble, las rutas de evacuación, los riesgos eléctricos, las condiciones de gas, la existencia de extintores, detectores, señalización o medidas básicas de respuesta ante emergencias.

Esta asimetría de información justifica una intervención normativa mínima orientada a la prevención. Las dictaminadoras consideraron constitucionalmente válido establecer que los inmuebles destinados a Estancia Turística Eventual cumplan con medidas mínimas de seguridad, prevención de incendios, señalización y rutas de evacuación conforme a la normatividad aplicable. Tales medidas tienen un fin legítimo: proteger la vida e integridad de las personas usuarias, así como prevenir daños a terceros y a la comunidad.

No obstante, también se estima que la protección civil debe instrumentarse de manera compatible con la mejora regulatoria. Exigir dictámenes previos como condición absoluta para acceder al registro puede generar retrasos, discrecionalidad administrativa, costos desproporcionados y desincentivos a la formalización. Por ello, resulta pertinente valorar un modelo que combine declaración bajo protesta de decir verdad, obligaciones claras, verificaciones posteriores, sanciones efectivas y, en su caso, requisitos reforzados para inmuebles de mayor capacidad, mayor intensidad de uso o mayor nivel de riesgo.

De esta manera, el Estado cumple su deber de prevención sin transformar la protección civil en una barrera de entrada injustificada. La finalidad debe ser que más prestadores se registren y cumplan, no empujarlos a la informalidad por exceso de requisitos previos.

DÉCIMO PRIMERO. SEGURIDAD JURÍDICA Y DELIMITACIÓN DE RESPONSABILIDADES. Uno de los elementos más relevantes para perfeccionar la iniciativa consiste en delimitar con precisión los

sujetos obligados y la naturaleza jurídica de cada participante en la prestación del servicio. En esta modalidad concurren, al menos, tres actores: la persona anfitriona o prestadora material del alojamiento; la persona usuaria o huésped; y la plataforma digital que facilita la promoción, intermediación, reserva o contratación del servicio.

La seguridad jurídica exige no confundir estos roles. La persona anfitriona o titular de la posesión del inmueble es quien presta materialmente el alojamiento y, por tanto, quien debe responder por las condiciones del inmueble, la veracidad de lo ofertado, la habitabilidad, las medidas básicas de seguridad, el cumplimiento de obligaciones locales y, en su caso, la contribución fiscal correspondiente.

La plataforma digital, por su parte, no presta materialmente el servicio de alojamiento por el solo hecho de facilitar la publicación, búsqueda, intermediación, reserva o pago. Su papel es tecnológico e intermediador, salvo que fuera participe directamente como propietaria, poseedora, administradora o explotadora del inmueble. Por ello, la ley debe evitar atribuirle obligaciones propias de prestador material del servicio cuando su intervención se limita a la intermediación digital.

Esta distinción no significa que las plataformas queden al margen de todo deber de colaboración. En el ámbito fiscal, administrativo y de información, pueden establecerse convenios y obligaciones razonables de cooperación, especialmente para facilitar la retención y entero del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, así como para contribuir a la trazabilidad de la actividad en los términos que establezca la legislación aplicable.

La delimitación adecuada de responsabilidades evita litigios, reduce incertidumbre y permite una implementación más eficaz. Una regulación imprecisa podría generar cargas indebidas para las plataformas o, en sentido inverso, permitir que los prestadores materiales eludan obligaciones bajo el argumento de que la operación se realiza mediante una herramienta tecnológica.

Por ello, incorporar una precisión normativa en el sentido de que la sola operación, administración o puesta a disposición de una plataforma tecnológica no implica, por sí misma, la prestación directa de servicios turísticos o de Estancia Turística Eventual. Esta precisión debe acompañarse de reglas que permitan la colaboración institucional de dichas plataformas en materia fiscal y administrativa, sin convertirlas artificialmente en responsables de condiciones materiales que corresponden al inmueble y al anfitrión.

DÉCIMO SEGUNDO. MEJORA REGULATORIA, SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROPORCIONALIDAD. Toda regulación administrativa debe observar los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica y eficiencia. En materia económica, además, debe evitar cargas innecesarias que inhiban la formalización, eleven costos de cumplimiento o generen barreras de entrada injustificadas.

El test de proporcionalidad permite evaluar la validez de una medida regulatoria a partir de tres criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La medida es idónea cuando contribuye a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo; necesaria cuando no existe una alternativa menos restrictiva igualmente eficaz; y proporcional en sentido estricto cuando los beneficios públicos que produce justifican las cargas que impone.

Aplicado al presente caso, la regulación de la Estancia Turística Eventual persigue fines legítimos: seguridad de las personas usuarias, ordenamiento turístico, equidad tributaria, protección civil, transparencia y recaudación efectiva. También es idónea, porque el registro, la identificación de prestadores, las obligaciones mínimas y la verificación administrativa permiten ordenar una actividad actualmente dispersa.

Sin embargo, la necesidad y proporcionalidad de cada requisito debe analizarse con cuidado. Exigir documentos, constancias o dictámenes previos para todo tipo de anfitrión, sin distinguir escala, frecuencia, capacidad o nivel de riesgo, puede resultar excesivo y desincentivar la formalización. En cambio, los esquemas de manifestación bajo protesta de decir verdad, registro digital, verificación

posterior, coordinación interinstitucional y sanciones efectivas pueden alcanzar el mismo fin con menor carga administrativa.

Una regulación inteligente debe facilitar el cumplimiento. Si registrarse es complejo, costoso o incierto, los pequeños prestadores pueden optar por permanecer en la informalidad. Si el procedimiento es claro, ágil y proporcional, el Estado incrementa su capacidad de supervisión, recaudación y prevención. En ese sentido, resulta conveniente valorar ajustes orientados a: sustituir algunos requisitos documentales previos por declaraciones bajo protesta de decir verdad; establecer verificaciones posteriores; prever procedimientos digitales de inscripción; evitar duplicidades entre dependencias; delimitar con claridad qué autoridad verifica cada materia; y graduar las exigencias conforme a la capacidad, frecuencia o intensidad de uso del inmueble.

La simplificación administrativa no implica renunciar al interés público. Por el contrario, fortalece la eficacia de la regulación al hacerla cumplible. Una norma formalmente estricta pero materialmente incumplible produce informalidad. Una norma clara, proporcional y verificable genera cumplimiento efectivo.

DÉCIMO TERCERO. TÉCNICA LEGISLATIVA Y RAZONABILIDAD NORMATIVA. Desde la perspectiva de técnica legislativa, la reforma debe estructurarse con precisión conceptual, distribución adecuada de materias y claridad en la asignación de obligaciones. La Ley de Turismo debe regular la naturaleza turística de la actividad, el registro, las obligaciones básicas de prestadores y las facultades de verificación sectorial. La Ley de Hacienda debe concentrar los aspectos relativos al Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, incluyendo mecanismos de retención, entero y colaboración. La Ley de Protección Civil debe establecer las medidas mínimas de seguridad y prevención de riesgos aplicables a los inmuebles.

Esta distribución normativa evita duplicidades, mejora la sistematicidad del orden jurídico y permite que cada ley regule aquello que corresponde a su naturaleza. La claridad en la ubicación de obligaciones es indispensable para que las personas reguladas conozcan sus deberes y para que las autoridades ejerzan sus atribuciones sin invasión competencial ni discrecionalidad excesiva.

La reforma es razonable porque no prohíbe la actividad, no impide el uso de plataformas digitales, no regula el funcionamiento tecnológico de las aplicaciones, no crea un nuevo impuesto y no impone un régimen sancionador extraordinario. Su finalidad es establecer condiciones mínimas para que una actividad económica existente opere en condiciones de certeza, seguridad, transparencia y cumplimiento fiscal.

Asimismo, la reforma permite fortalecer la política turística estatal. El conocimiento institucional sobre la oferta real de alojamiento temporal contribuye a la planeación turística, a la promoción de destinos, a la medición de capacidad de hospedaje, al diseño de estrategias de desarrollo local y al fortalecimiento de la información pública disponible para la toma de decisiones.

Por ello, este colectivo dictaminador estima que la regulación propuesta, con los ajustes técnicos correspondientes, constituye una medida legislativa jurídicamente viable, económicamente razonable y administrativamente necesaria para adaptar el marco normativo estatal a las nuevas modalidades del turismo digital.

DÉCIMO CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los numerales 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La modificación normativa tiene como propósito hacer efectiva la recaudación del impuesto sobre hospedaje que actualmente prevé la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, esta regulación no implica, por sí misma, la creación de nuevos entes públicos, dependencias, unidades administrativas o estructuras burocráticas adicionales. Las funciones de registro, verificación, coordinación fiscal y protección civil pueden desarrollarse mediante las autoridades actualmente competentes, a partir de

mecanismos de coordinación administrativa, digitalización de procedimientos y aprovechamiento de capacidades institucionales existentes.

En ese sentido, la reforma no genera un impacto presupuestario que comprometa recursos adicionales no previstos. Por el contrario, puede contribuir a fortalecer la recaudación estatal mediante una aplicación más eficaz del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje ya existente en la Ley de Hacienda del Estado.

La posibilidad de celebrar convenios con plataformas digitales para facilitar la retención y entero del impuesto puede mejorar la eficiencia recaudatoria sin crear nuevas cargas tributarias, sin aumentar tasas y sin exigir estructuras administrativas complejas, constituye un mecanismo de administración fiscal que puede reducir evasión, facilitar cumplimiento y generar información útil para la planeación hacendaria.

No obstante, es conveniente que las autoridades competentes implementen la reforma bajo criterios de austeridad, eficiencia administrativa, interoperabilidad digital y simplificación de trámites, evitando que su aplicación derive en costos innecesarios para el Estado o para las personas reguladas.

En consecuencia, se estima que la reforma es compatible con los principios de responsabilidad presupuestal y planeación del gasto público, toda vez que no genera obligaciones presupuestarias estructurales adicionales y, en cambio, puede fortalecer los ingresos públicos derivados de una contribución ya prevista en el marco hacendario estatal.

En ese orden de ideas, la presente modificación no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, teniendo en cuenta que su incorporación al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros, puesto que los existentes utilizados en el modelo vigente son compatibles con el contenido de la reforma.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que no haya sido previsto de forma anticipada en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

PRIMERO. Se adicionan los artículos 57 Ter, 57 Quater, 57 Quinquies, 57 Sexies, 57 Septies y 57 Octies, a la Ley de Turismo del Estado de Zacatecas, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 57 Ter. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por servicio de hospedaje o estancia turística eventual, ofertados mediante plataformas digitales, al servicio de alojamiento que se ofrezca al público en general, a cambio de una contraprestación económica, a través de aplicaciones, sitios web o herramientas tecnológicas de intermediación digital, en inmuebles ubicados dentro del Estado de Zacatecas.

Las plataformas digitales se entenderán solo como un medio para facilitar la promoción, intermediación, pago o contratación de dichos servicios, por lo que no se considerarán prestadores de servicios turísticos, de alojamiento o de estancia turística eventual, y la responsabilidad del servicio recaerá sobre el anfitrión.

Artículo 57 Quater. Las personas físicas o morales que ofrezcan servicios de hospedaje o estancia turística eventual mediante plataformas digitales, deberán inscribirse previamente en el Registro Estatal de Turismo, señalando cada inmueble o espacio que destinen a la actividad. Su registro previo será requisito indispensable para operar en el territorio estatal.

Artículo 57 Quinquies. Además de los requisitos establecidos por la presente Ley, para obtener el registro, el solicitante deberá acreditar:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Carta bajo protesta de decir verdad que tiene la posesión legal del inmueble;
- III. Carta bajo protesta de decir verdad que cumple con las medidas de protección civil adecuadas para la prestación del servicio;
- IV. Seguro de responsabilidad civil vigente que cubra daños a huéspedes, y
- V. Inscripción en el padrón estatal de contribuyentes para efectos del Impuesto sobre Hospedaje.

Artículo 57 Sexies. Las personas registradas deberán:

- I. Garantizar que las condiciones del inmueble correspondan verazmente con lo ofertado en la plataforma digital;
- II. Mantener condiciones adecuadas de higiene, seguridad y habitabilidad;
- III. Exhibir tarifas totales y transparentes;
- IV. Proporcionar información clara sobre políticas de cancelación;
- V. Cumplir con lo señalado en el artículo 57 Bis de esta Ley, y
- VI. Permitir visitas de verificación administrativa por parte de la autoridad competente.

Artículo 57 Septies. La Secretaría y las autoridades en materia de protección civil, podrán realizar visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 57 Octies. El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 57 Quinquies y 57 Sexies dará lugar a:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Suspensión temporal del registro, y
- IV. Cancelación definitiva del registro estatal.

Las sanciones se aplicarán por parte de la Secretaría, a las personas registradas como propietarias del bien inmueble, anfitriones o prestadoras del servicio.

Para los conceptos de anfitrión y plataforma digital se atenderá a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Artículo 57 Nonies. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículo 57 Ter al 57 Octies, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. Se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 46 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO TERCERO

Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje

ARTÍCULO 46 BIS

...

...

...

La Secretaría podrá celebrar convenios con plataformas digitales para facilitar la retención y entero del impuesto, sin que implique regulación sobre su funcionamiento tecnológico.

...

...

...

TERCERO. Se adiciona un artículo 51 Bis a la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis. Los inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje o estancia turística eventual mediante plataformas digitales, deberán cumplir con las medidas mínimas de seguridad, prevención de incendios, señalización y rutas de evacuación que establezca la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la implementación del presente Decreto, dentro de un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de Turismo deberá habilitar o adecuar el Registro Estatal de Turismo para la inscripción de las estancias turísticas eventuales ofertadas mediante plataformas digitales, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El registro deberá implementarse preferentemente mediante herramientas digitales, bajo criterios de simplificación administrativa, accesibilidad, gratuidad o bajo costo, protección de datos personales y mínima carga regulatoria.

CUARTO. Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor del presente Decreto, ya ofrezcan estancias turísticas eventuales mediante plataformas digitales en inmuebles ubicados dentro del Estado de Zacatecas, contarán con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que la Secretaría de Turismo habilite el registro correspondiente, para realizar su inscripción.

En caso de no cumplir con el registro dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se harán acreedoras a las sanciones previstas en el presente Decreto.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas deberá iniciar, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las gestiones necesarias para celebrar convenios de colaboración con las plataformas digitales que intermedien estancias turísticas eventuales en el Estado, a efecto de facilitar la retención y entero del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Los convenios deberán procurar mecanismos sencillos, digitales y eficaces de cumplimiento, sin que ello implique regular el funcionamiento tecnológico de las plataformas digitales.

SEXTO. Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de protección civil deberán emitir, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos mínimos de seguridad aplicables a los inmuebles destinados a estancias turísticas eventuales, atendiendo a criterios de proporcionalidad, capacidad del inmueble, nivel de riesgo, frecuencia de uso y número máximo de personas usuarias.

SÉPTIMO. La Secretaría de Turismo, la Secretaría de Finanzas y las autoridades competentes en materia de protección civil deberán coordinarse para evitar duplicidad de trámites, requerimientos o verificaciones, procurando el uso de medios electrónicos y la simplificación administrativa.

OCTAVO. La Secretaría de Turismo deberá realizar campañas informativas dirigidas a personas anfitrionas, prestadoras del servicio, usuarias y plataformas digitales, con la finalidad de difundir las nuevas obligaciones previstas en el presente Decreto, los plazos de registro, los requisitos aplicables y los mecanismos de cumplimiento.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis. **DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MAURICIO ESPARZA. DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DOLORES TREJO CALZADA. DIPUTADO SECRETARIO.- MARCO VINICIO FLORES GUERRERO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 8 AL PERIODICO 67_2026.PDF
Secuencia: 6270137

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	JAHZEEL IBARRA AGUILAR	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000007037	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2026-08-21T21:55:06Z / 2026-08-21T15:55:06-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	57 04 d6 3c c5 8c 49 c8 eb a1 20 a3 5a 30 7e 4f ff 44 fa 40 92 1f b5 95 c2 94 fa e8 54 a9 76 04 a1 0a 34 9b f9 be f9 09 dd 95 b9 e4 2a 62 c7 bd d1 27 37 c4 c0 d3 10 8b e9 24 87 78 5c 3b 67 4d f0 4c 9b ee 9f 07 c2 54 87 03 55 74 f9 88 3b 3f 60 83 5e b0 1e ca 07 90 f9 cd 42 cb 9a 21 70 7d c1 66 5d 7c 0a a3 02 6c f2 d8 66 5d 54 b4 3a ff e7 06 c4 81 72 09 b5 36 fd e4 c5 f2 6f 83 43 87 14 47 31 6b 97 2a 35 62 72 b6 82 4d f5 44 95 6f 0c 81 bc bf b1 b0 70 c5 b8 43 f8 51 52 cc bc 49 29 e8 e3 47 bf 9b 2f 5b 66 d0 ea fd 76 80 6e 17 20 fb 7b 6f 02 fb e5 25 b1 2a 68 55 55 e5 cf f1 03 fa 28 a0 3b 67 ee 5b 05 e2 89 0d d4 43 f1 c2 61 8e 74 65 57 ea 7f 84 ef 18 25 81 ac 18 69 2f d4 64 0e 99 48 26 4e cd be fa b7 71 aa 8e f9 43 3b 29 4d f5 c6 81 ea f9 3c ad fd 22 4c 0f 6d 40			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2026-08-21T21:55:06Z / 2026-08-21T15:55:06-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000007037			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2026-08-21T21:55:06Z / 2026-08-21T15:55:06-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	2981094			
	Datos estampillados:	F4872B3B433EC54326D912B1EEDB1FE6B6482754159791AB8F0B563C95512732			